



LEY N° 1360

BIBLIOTECAS DIGITALES DE LA PROVINCIA: CREACIÓN.

Sanción: 30 de Junio de 2021.

Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1410/21.

Publicación: B.O.P. 22/07/21.

BIBLIOTECAS DIGITALES

Objeto

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso igualitario y gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Provincia, mediante la implementación de instrumentos digitales que promuevan y fomenten la lectura.

CAPÍTULO I CREACIÓN DE LA BIBLIOTECA DIGITAL

Artículo 2°.- Créase la Biblioteca Digital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la cual debe permitir el acceso gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Provincia a todos los ciudadanos mediante una plataforma virtual, compatible con todos los dispositivos electrónicos.

Artículo 3°. - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el órgano que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación.

Artículo 4°. - La autoridad de aplicación es la encargada del control y funcionamiento de la Biblioteca Digital.

Artículo 5°. - La plataforma virtual y la aplicación necesaria son creadas o seleccionadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°. - La Biblioteca Digital debe incluir los libros publicados por la Editora Cultural Tierra del Fuego.

Artículo 7°. - La autoridad de aplicación debe publicar en su página web un tutorial para la utilización de la plataforma virtual y enlace de descarga.

Artículo 8°. - La descarga de la aplicación de la Biblioteca Digital es de carácter gratuito.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación queda facultada para suscribir convenios con el objetivo de incluir en la Biblioteca Digital trabajos publicados por universidades públicas y privadas, empresas, periódicos, asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras y todo material académico y de fuentes que considere de interés para el desarrollo educativo de los usuarios de la Biblioteca Digital y el resguardo del patrimonio cultural e histórico de la Provincia.

CAPÍTULO II EQUIPAMIENTO Y DIFUSIÓN EN BIBLIOTECAS DE LA PROVINCIA

Artículo 10.- Provéase a las bibliotecas dependientes del Poder Ejecutivo, del equipamiento necesario que permita acceder a la Biblioteca Digital.



Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, debe implementar campañas de difusión referidas a la creación y fomento de la plataforma de Biblioteca Digital Tierra del Fuego como medio de promoción de la lectura.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el presupuesto anual, debe contemplar el crédito necesario proveniente de rentas generales, conforme lo prescripto en el artículo 6° de la Ley provincial 907, para cubrir los gastos que genere el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

